

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 010-11

QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS CONCESIONARIAS SUPERCANAL, S.A., Y ASTER COMUNICACIONES, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 131-10 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto de manera principal por la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, y el recurso de reconsideración interpuesto de manera incidental por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, en contra de la Resolución No. 131-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 22 de septiembre de 2010, "Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.** (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**".

Antecedentes.-

1. El 23 de marzo de 2010, la concesionaria **ASTER** depositó ante el **INDOTEL** una "*Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, agotado sin acuerdo*", por medio de la cual solicitó, a este órgano regulador, disponer "(...) con efectividad a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **SUPERCANAL, S. A.**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana"¹ y, "[s]ubsidiariamente, (...) SOBRESER el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión"²;

2. En fecha 7 de septiembre de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 120-10, "Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.** (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**", cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que, de conformidad con las mediciones efectuadas por el **INDOTEL**, la intensidad de la señal del **Canal 33** de la banda UHF, operado por **SUPERCANAL, S.A.** cumple en las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros con el "**Grado B**" de señal, requerida por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*).

¹ Ver ordinal TERCERO de la referida Solicitud de Intervención

² Ibid, ordinal CUARTO

SEGUNDO: SOBRESEER el conocimiento de la presente solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, hasta tanto la misma deposite ante el **INDOTEL** las variables relativas al precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por dicho equipo a los fines de poder fijar el monto del costo de retransmisión de las señales de la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, por el sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, depositar la referida información dentro del plazo de diez (10) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet”.

3. En virtud del numeral “Tercero” de la referida Resolución, mediante comunicaciones marcadas con los números 10007448 y 10007449, ambas de fecha 8 de septiembre de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le notificó a **ASTER** y a **SUPERCANAL** respectivamente, copia de la citada Resolución No.120-10; En cumplimiento a la citada resolución, el día 17 de septiembre de 2010, **ASTER**, depositó en el **INDOTEL**, una comunicación en la que suministraba los datos solicitados en el numeral “Segundo” de la Resolución No. 120-10;

4. A raíz de ello, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó con fecha 22 de septiembre de 2010, la Resolución No. 131-10, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER** en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A**”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO: DISPONER** el levantamiento del sobreseimiento ordenado por Resolución No. 120-10, de 7 de septiembre de 2010, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A**”, por haber cesado las causas que dieron lugar al mismo.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la concesionaria **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión de sus señales a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, **ORDENAR** a **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)** el pago a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable.

CUARTO: DECLARAR que en razón del proceso de reforma regulatoria en la que se encuentra inmerso este órgano regulador, el pago ordenado podrá ser objeto de variación, una vez sea aprobado el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet”.

5. Mediante comunicaciones marcadas con los números 10009111 y 1009112 con fechas del 11 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, notificó a las concesionarias **ASTER** y **SUPERCANAL**, copias de la Resolución No. 131-10, iniciándose con ello el plazo de 10 días calendarios, dados por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No, 153-98;

6. Consecuencia de esta decisión, mediante Acto de Alguacil No. 166/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010, **ASTER** puso en mora a **SUPERCANAL** para que, en el plazo de un día franco a partir de la notificación, procediera a pagar la suma de Doscientos Setenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$278,000.00) por concepto de 8 meses de prestación del servicio de retransmisión de señales (contados desde el día 23 de marzo de 2010, hasta el día 23 de noviembre de 2010);

7. Ante el incumplimiento de pago durante el plazo otorgado, en fecha 29 de noviembre de 2010, **ASTER** solicitó la autorización del órgano regulador para suspender la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** presentando las siguientes conclusiones:

“**PRIMERO:** Comprobar y declarar que:

a) **SUPERCANAL, S.A.**, en virtud de vuestra Resolución No. 131-10, del 27 de septiembre de 2010, adeuda a la impetrante **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a la fecha de esta solicitud, la suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$278,000.00) por concepto de **ocho (8) meses** de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER**, a favor de **SUPERCANAL**, desde la fecha de introducción de la demanda (23 de marzo de 2010) hasta el 23 de noviembre de 2010, más el (legal) 16% de Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS).

b) Que en fecha 24 de noviembre de 2010, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, puso en mora e intimó formalmente a **SUPERCANAL** (mediante acto de alguacil, cuyo original registrado se anexa), para que en un (1) día franco, procediera a pagar la suma adeudada, sin que dicha deudora haya obtemperado, hasta la fecha, a dicho formal requerimiento.

c) Que, en tal virtud, ante la comprobada falta de pago, procede la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a favor de **SUPERCANAL, S.A.**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: AUTORIZAR formal y expresamente a la solicitante **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, para proceder a la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto a favor de **SUPERCANAL, S.A.**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado, y sin perjuicio de las mensualidades que venzan entre esta solicitud, y la Resolución que tengáis a bien dictar.

TERCERO: ORDENANDO cualquier otra medida que estiméis de lugar conforme el Derecho, la Justicia y la Equidad (sic)”.

8. Por otra parte, mediante escrito depositado en el **INDOTEL** con fecha 30 de noviembre de 2010, la concesionaria **SUPERCANAL** interpuso formal recurso de reconsideración en contra de la referida Resolución No. 131-10, solicitándole a este órgano regulador lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad **SUPERCANAL, S.A.**, contra la Resolución No. 131-10, dictada por el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL**, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2010, la cual fuera notificada a **SUPERCANAL, S.A.**, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2010, mediante el acto No. Alicia Pauloba Assad Jorge (sic), por haber sido interpuesto dentro del plazo legal previsto por el artículo 153-98 (sic).

SEGUNDO: REVOCAR la resolución impugnada No. 131-10, dictada por el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL**, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2010, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 97, en las letras **b) “falta de fundamento sustancia (sic) en los hechos de la causa”;** **c) es decir por “Evidente error de derecho”;** y **d) o sea por “Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador”.**

TERCERO: Reservar el derecho al recurrente de producir otros medios de hecho y de derecho con relación al presente caso y hacer el correspondiente depósito de las piezas y documentos en que apoyan sus argumentos (sic)”.

9. Como consecuencia de lo anterior con fecha 9 de diciembre de 2010, la concesionaria **ASTER** depositó en el **INDOTEL** un escrito denominado: **“(i) Defensa contra Recurso Reconsideración Supercanal; (ii) Recurso (incidental) restringido a un solo punto de disconformidad; y (iii) Solicitud de Fusión de Expediente”**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Declarando válidos en cuanto a la forma, por ser conforme con la ley, las tres (3) actuaciones procesales que **ASTER** presenta ante ese Honorable Consejo Directivo, a saber: 1).- El Escrito de Defensa y Observaciones respecto del Recurso Principal en Reconsideración interpuesto por **Supercanal** respecto de la Resolución No. 131-10; 2) El Recurso (Incidental) en Reconsideración interpuesto a un solo punto de disconformidad; y 3). La formal solicitud de fusión de expedientes descrita en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO: Desestimando, en todas sus partes, el Recurso Principal en Reconsideración interpuesto por Aster en contra de la mencionada Resolución No. 131-10, de fecha 22 de septiembre de 2010, por improcedente y carente de base y prueba legal.

TERCERO: Acogiendo, al fondo, el Recurso (Incidental) en Reconsideración interpuesto por Aster en contra de un solo punto de disconformidad respecto de la prealudida Resolución, y en tal virtud, nos limitamos a solicitar la modificación del Ordinal TERCERO de la misma, a los fines de que disponga lo siguiente:

*“...TERCERO: En de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A. (Canal 33 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A., ORDENAR a SUPERCANAL, S.A., (Canal 33 UHF)**, el pago a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, **a partir de la fecha de introducción de la demanda (23 de marzo de 2010)**, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable”.*

CUARTO: Ordenando (tanto por economía de tiempo como para evitar eventuales fallos contradictorios) la FUSION entre el presente expediente relativos a los dos Recursos en Reconsideración antes consignados (Principal e incidental), y el expediente relativo a la solicitud de autorización de suspensión de servicio por falta de pago, elevada por Aster en fecha 29 de noviembre de 2010, respecto de Supercanal, y en consecuencia:

QUINTO: Comprobar y declarar que [...]

SEXTO: **AUTORIZAR** formal y expresamente a la solicitante **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, para proceder a la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto a favor de **SUPERCANAL, S.A.**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado, y sin perjuicio de las mensualidades que venzan entre esta solicitud, y la Resolución que tengáis a bien dictar.

SEPTIMO: **ORDENANDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar conforme el Derecho, la Justicia y la Equidad (sic)".

10. Mediante comunicación marcada con el número 10009995 de fecha 16 de diciembre del año 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **ASTER** copia del recurso de reconsideración interpuesto por **SUPERCANAL**, a la vez que le fue otorgado 10 días calendario para que presentara sus observaciones, comentarios y medios de defensa sobre el mismo;

11. Asimismo, mediante comunicación de esa misma fecha marcada con el número 10010000, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, notificó a **SUPERCANAL** copia del "Escrito de defensa, recurso de reconsideración incidental y solicitud de fusión", depositado por **ASTER**, otorgándole 10 días para presentar sus observaciones, comentarios y medios de defensa con respecto al mismo.

12. En respuesta a ello, en fecha 28 de diciembre de 2010, **SUPERCANAL** depositó en **INDOTEL** una instancia contentiva de su "Escrito de observaciones con relación al recurso de reconsideración incidental y a la solicitud de fusión presentado por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**", en la cual solicitaba lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso de Reconsideración Incidental interpuesto por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra del Dispositivo Tercero de la Resolución No. 131-10, dictada por el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL**.

SEGUNDO: Disponiendo la **FUSION** de los siguientes procesos: a) Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad **SUPERCANAL, S.A.**, en fecha Treinta (30) de mes de noviembre del año 2010, contra la Resolución No. 131-10, b) Recurso de Reconsideración Incidental, interpuesto por la entidad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra el Dispositivo Tercero de la Resolución 131-10, de fecha 8 de diciembre del año 2010; c) Solicitud de Autorización de suspensión de retransmisión interpuesta por la entidad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.**, según instancia de fecha 29 de noviembre del año 2010.

TERCERO: Acoger las conclusiones contenidas en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la entidad **SUPERCANAL, S A.**, contra la resolución No. 131-10, mediante su instancia de fecha 30 de noviembre del año 2010, las cuales son las siguientes [...]"

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de: **(i)** un recurso de reconsideración principal en contra de la Resolución No. 131-10, dictada por este órgano regulador con fecha 22 de septiembre de 2010, “*Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER** en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, interpuesto por la concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva **SUPERCANAL** en fecha 29 de noviembre de 2010, y **(ii)** un recurso de reconsideración incidental presentado por la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER** con fecha 9 de diciembre de 2010, limitado únicamente al ordinal “Tercero” de la precitada Resolución No. 131-10;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 96. 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco jurídico que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en contra de las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo³ del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que al efecto, dicho artículo dispone lo siguiente:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...].”

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen sobre los argumentos de fondo que sustentan los recursos que nos ocupan, procede que como cuestión previa, este Consejo Directivo determine si los mismos han sido interpuestos en el plazo de 10 días que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha consignado a esos fines;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, conforme se establece en el **antecedente número 15** de la primera parte de esta decisión, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo, dando cumplimiento al ordinal “Quinto” de la Resolución No. 131-10, con fecha 22 de septiembre de 2010, remitió a la concesionaria **SUPERCANAL** el oficio marcado con el número 10009112, contentivo de la notificación de la misma, la cual fue debidamente recibida en el domicilio de dicha empresa el día 12 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual iniciaba el cómputo del plazo de los 10 días calendario establecidos por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a los fines de presentar en tiempo hábil los recursos contra las decisiones de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, tal y como se consigna en el **antecedente número 18** de la presente decisión, la concesionaria **SUPERCANAL** depositó en las oficinas del **INDOTEL** su recurso de reconsideración el día 30 de noviembre de 2010, es decir, 8 días después de vencido el plazo consignado por el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que los *procedimientos* son establecidos no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso de todas las partes envueltas en un proceso⁴;

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes No. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, son los instrumentos jurídicos

³ El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque. Brewer - Carías, Allan R. **Principios del procedimiento administrativo en América Latina**. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003, p. 307

⁴ El proceso es el, en efecto, una sección de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos. *Vid.* TAVAREZ HIJO, Froilán, **Elementos del Derecho Procesal Civil Dominicano**, Edición IV, V. I, p. 161

de derecho común que prescriben las formas y normas de procedimiento que deben observar tanto las partes envueltas en un proceso, como los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y las entidades con potestad dirimente consagrada por Ley como lo es el **INDOTEL**⁵, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anterior, resulta importante establecer que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, consagra el régimen de las inadmisibilidades⁶, definiendo las mismas como *“todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal y como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el artículo 47 de la precitada Ley establece que: *“los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deber ser ejercidas las vías de recurso”* [El subrayado nuestro];

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, indica que “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”⁷;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha definido el **plazo** como “el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos (...) por cuanto una vez sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida, y otras para establecer la caducidad de un derecho o adquisición”⁸;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, tal y como establece el artículo 47 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades que se derivan del incumplimiento de las prescripciones legales de orden público, como lo es el incumplimiento de los plazos consignados por la Ley, deben ser declarados de oficio;

CONSIDERANDO: Que una vez ha sido comprobado por este Consejo Directivo que el recurso de reconsideración interpuesto por **SUPERCANAL** fue realizado fuera del plazo que la ley dispone para presentar el mismo y, en respeto al debido proceso, procede declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por **SUPERCANAL** en fecha 29 de noviembre de 2010, en contra de la Resolución No. 131-10 de fecha 22 de septiembre de 2010, por el mismo haber sido intentado fuera del plazo legal establecido a tales fines, tal y como se hará en el dispositivo de la presente resolución;

⁵ El artículo 78 literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 le otorga al INDOTEL dentro de su funciones la “Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes y usuarios.

⁶ La acción en justicia debe ser declarada inadmisibile cuando por negligencia se ha impedido que se realice el vínculo jurídico de instancia. La irrecibibilidad es una sanción de la inobservancia de una prescripción legal de orden público que consiste en declarar que el tribunal no tiene conocimiento de la acción, ya sea, porque ésta ha sido ejercida fuera de plazo legal. *Vid.* Escuela Nacional de la Judicatura, **“Los incidentes en materia civil”**, Compilación, selección y disposición, Santo Domingo, República Dominicana, 2002.

⁷ El Tribunal Constitucional del Perú, al hablar del derecho a un debido proceso en sede administrativa, ha indicado “(...) que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”. *Vid.* Sala Primera del Tribunal Constitucional, 17 días del mes de febrero de 2005, EXP. 4289-2004-AA/TC, Fundamento 2

⁸ Ossorio, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, 28° Edición, Argentina 2001.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración incidental presentado por la concesionaria **ASTER** mediante el cual ésta solicita únicamente la modificación del ordinal “Tercero” de la Resolución No. 131-10 de fecha 22 de septiembre de 2010;

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente a la forma en que deben interponerse los recursos incidentales, el artículo 443⁹ del Código de Procedimiento Civil establece que los mismos no están sujetos a plazo para su interposición¹⁰; sin embargo, se encuentran supeditados a la existencia de un recurso principal válido e interpuesto dentro del plazo legal correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, el recurso de reconsideración principal será declarado inadmisibles por este órgano regulador, por no haber sido presentado en el plazo legal y, en consecuencia, en aplicación del principio jurídico que establece que “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, procede que este Consejo Directivo declare también inadmisibles el recurso de reconsideración incidental interpuesto por **ASTER**, tal y como se hará en el dispositivo de esta resolución; al no existir un recurso principal válido previo;

CONSIDERANDO: Que por resultar inadmisibles los recursos de reconsideración arriba detallados, no procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre los pedimentos de carácter preparatorio contenidos en dichos recursos y mucho menos de los argumentos de fondo que sustentan los mismos;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil Dominicano;

VISTAS: La Leyes 834 y 845 del 15 de julio de 1978;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con en fecha 13 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable,

VISTO: El “*Contrato de Arrendamiento Canal*”, entre las sociedades comerciales **SUPERCANAL, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en fecha 22 de noviembre de 2002;

VISTA: La “solicitud de intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. No. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, agotado sin acuerdo”, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en 23 de marzo de 2010;

VISTA: La Resolución Número 131-10 dictada por el Consejo Directivo en fecha 22 de septiembre de 2010, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER** en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”;

VISTO: El recurso de reconsideración presentado por **SUPERCANAL, S.A.**, con fecha 30 de noviembre de 2010, la concesionaria, en contra de la Resolución No. 131-10 de fecha 22 de septiembre de 2010;

¹⁰ La doctrina se ha referido a este tema estableciendo que “La Ley no prescribe ninguna forma particular para la apelación incidental, como lo hace para la apelación principal. La apelación incidental, a diferencia de la apelación principal, no está sujeta a un plazo predeterminado. El art. 443 mod. por la L 845 dispone, en efecto, que el apelado podrá intentar apelación incidental “en cualquier trámite del pleito”, esto es en cualquier estado de la causa, pero necesariamente antes de cerrarse los debates. TAVAREZ HIJO, Froilán, **Elementos del Derecho Procesal Civil Dominicano**, Edición IV, V. I, páginas 48 y 49.

VISTO: El escrito depositado en fecha 9 de diciembre de 2010, por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, denominado: “**(i)** Defensa contra Recurso Reconsideración Supercanal; **(ii)** Recurso (incidental) restringido a un solo punto de disconformidad; y **(iii)** Solicitud de Fusión de Expediente”; y,

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de reconsideración intentado el 30 de noviembre de 2010, por la concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva **SUPERCANAL, S.A., (CANAL 33 UHF)**, en contra de la Resolución No. 131-10 dictada por el Consejo Directivo de este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, con fecha 22 de septiembre de 2010, “*Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER** en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, presentada por (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de reconsideración incidental presentado por la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, con fecha 9 de diciembre de 2010, en contra del ordinal “Tercero” de la Resolución No. 131-10 con fecha 22 de septiembre de 2010, “*Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER** en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, presentada por (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio que motivaron en el voto disidente en contra de la obligación de retransmisión del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 160-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil once (2011).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro de Estado
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo